



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2013-782

Bogotá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado de los terceros interesados en este proceso, contra el auto del 20 de agosto de 2020.

A cuyo propósito **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, dispuso en el numeral 2.1.4 negar la prueba testimonial deprecada por no cumplir con los presupuestos del artículo 219 del C. de P. C., ya que no se indicó el objeto de esa prueba, al igual que en el numeral 4 se indicó que previó a llevar a cabo la audiencia para evacuar el interrogatorio solicitado en forma virtual.

Decisión que enfrenta el memorialista al sostener que lo decidido por el Despacho en el numeral (2.1.4.) de la providencia recurrida no es causal de rechazo de la prueba ya que solo es potestad del juez limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Esgrime que el artículo 178 del C. de P. C., indica los eventos bajo los cuales se debe rechazar las pruebas que pretenden hacer valer las partes y que artículo 177 ibidem, impone a las partes la carga de prueba y por lo cual es deber del Juez dentro de la etapa probatoria su decreto o rechazo de acuerdo a su validez, utilidad y eficacia frente al asunto materia del proceso. Indica que el objeto de la prueba

testimonial es verificar los supuestos de hecho que sirven de base a la nulidad por indebida notificación a los demandados tal y como se señala en la solicitud de prueba y se infiere de los hechos que sustentan el incidente, situaciones de facto susceptibles de ser probada mediante testimonios.

En cuanto al interrogatorio de forma virtual, aduce que es una prueba por excelencia y requiere mediación por parte del Juez.

Del recurso se corrió traslado (folio 241), sin que los no recurrentes se pronunciaran.

2.- Para resolver el recurso de reposición se inicia con los reparos sobre lo decidido en el numeral (2.1.4.) del auto atacado, para lo cual se debe indicar que no se repondrá la decisión ya que no presenta ningún yerro, pues la negativa del decreto a la prueba testimonial fue emitida de conformidad con lo normado en el artículo 219 del C. de P. C., que consagra: “...*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, **y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba...***” (resaltado del Despacho), en este caso en el acápite de prueba el solicitante expresó “...se fije fecha y hora para escuchar el testimonio de...”, el cual se replica para los señores **JANET MENDOZA BELTRAN, FERNADO VEGA MUÑOZ, PEDRO ALEJANDRO RINCO TORRES, HUMBERTO VEGA MUÑOZ y JOSE LEZMES**, sin que al momento de la solicitud de esos testigos se haya cumplido con el requisito de “...**enunciarse sucintamente el objeto de la prueba...**” como lo ordena la norma en cita, por lo cual en virtud a lo normado en el artículo 220 ibídem que consagra “...**Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente 219**, el juez ordenará la citación de los testigos y señalará fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones, dentro del término para practicar pruebas...” (Resaltado del Despacho), por lo tanto el artículo 220 ejusdem, es norma expresa para denegar la prueba testimonial ya que la petición probatoria no cumplió con el requisito ordenado en el mencionado precepto 219, además que esta norma es imperativa porque le impone al solicitante de la prueba que

“deberá” enunciar sucintamente el objeto de la prueba, verbo rector que no cumplió el incidentante al deprecar la prueba testimonial.

Fue tan acertada la decisión del Despacho, que el memorialista en el párrafo final del acápite **“En cuanto al recurso de reposición”**, trata de subsanar su yerro explicando el objeto de la prueba, pero a pesar de ese esfuerzo ya ese acto quedó clausurado bajo el principio de preclusión.

Así las cosas no se revocará el numeral 2.1.4 del proveído del 20 de agosto de 2020.

2. En cuanto al reparo por la prueba de interrogatorio que se recaudará en forma virtual, tampoco le asiste razón al censor ya que el hecho que se utilice los medios tecnológicos para la práctica de la prueba no cercena el principio de la inmediación de la prueba, pues precisamente este Juez es quien practicará ese interrogatorio, además se debe indicar que el inciso primero del artículo 95 de la ley 270 de 1996 consagra “...Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones...”, y si lo anterior no fuera poco existen múltiples decretos presidenciales expedidos para contralar la pandemia COVID-19, decisiones Distritales de la Alcaldesa de Bogotá D.C., que ha permitido el uso de las tecnologías para las diferentes actividades laborales y que no se requieren repetirlos ante el conocimiento amplio de los mismos por todos los ciudadanos y en especial los abogados en este proceso, además el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del C. S. de la J., establece en su Capítulo 5 artículo 9 el uso de tecnologías, por lo tanto no se requieren mayores argumentos para concluir lo infundado del recurso y por lo cual debe ser denegado.

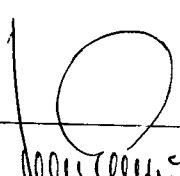
Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

1°.- NO REPONER los numerales 2.1.4 y el numeral 4 del auto de fecha 20 de agosto de 2020, por las razones anotadas.

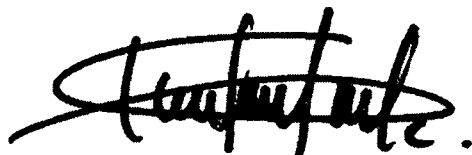
2. Sobre la reforma de la demanda que milita a folios (235 a 239), se decidirá una vez ejecutoriado este auto, por lo cual se ordena a secretaría ingresar el expediente al Despacho una vez en firme este proveído.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 055 en el día
de hoy ° 19 de Oct. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria